

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 240.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 27 Agosto, 11 noche.

—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice, á las nueve y cuarto de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue sin novedad alguna en su convalecencia. En consideracion al estado completamente satisfactorio de S. A., cesan las partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento é insercion en la Gaceta.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de 1.ª instancia de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Hoyuelos, en vista de que algunos vecinos de Vizcainos habian cortado un chopo de las riberas del rio comunero entre ambos pueblos, acordó que se depositara dicho chopo en la casa consistorial, dando parte al guarda del Estado de dicha corta, para la cual no tenian derecho los vecinos del pueblo de Vizcainos:

Que los autores de la corta del chopo interpusieron ante el Juzgado de Salas de los Infantes un interdicto de recobrar la posesion de dicho árbol; y sustanciado aquel sin audiencia de los despojantes, se dictó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia á instancia del Ayuntamiento de Hoyuelos requirió de inhibicion al Juzgado reclamando el conocimiento del asunto, por considerar que competia al referido Ayuntamiento la conservacion y defensa de los bienes del municipio, entre los cuales se encontraban los árboles para cuya corta solo el mismo tenia derecho; y que contra su acuerdo no procedía la via del interdicto; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el requerimiento del Gobernador se referia á un interdicto de adquirir, que no existia en aquel Juzgado; y que aun cuando la competencia se entendiése suscitada respecto al interdicto de recobrar, interpuesto por dos vecinos de Vizcainos, habia ya recaído en el mismo sentencia firme, y está prohibido suscitar competencia en un asunto terminado por ejecutoria; alegando por último que la autoridad administrativa no citaba expresamente el fundamento legal en que se apoyase para reclamar el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y reconociendo que el asunto que

dió motivo al requerimiento es el interdicto de recobrar, interpuesto por dos vecinos de Vizcainos, insistió en la competencia entablada, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 reformada en 16 de Diciembre de 1876, que en su número 5.º declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, segun el cual, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Hoyuelos al acordar el depósito de un chopo cortado dentro del terreno comunales perteneciente al mismo adoptó una resolucio para la cual está facultado con arreglo al art. 67 de la ley municipal:

2.º Que el indicado acuerdo no puede ser impugnado por la via del interdicto, puesto que aquel recayó en asunto de la competencia de la Corporacion municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.— ALFONSO.— El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.»

De Real orden y con devolucion del expediente respectivo lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia á los efectos correspondientes.

Burgos 27 de Agosto de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Castrillo de Matajudios contra un acuerdo de la Comision provincial de Burgos, en cuanto confirmó otro del de Castrogeriz, referente á la ejecucion enviada por el mismo contra varios vecinos del primero de dichos pueblos para hacer efectivas varias cuotas por repartimiento de años anteriores.

Entre los ingresos votados por la Junta municipal de la indicada villa de Castrogeriz para el año de 1874-75, fue uno el impuesto sobre el usufructo de terrenos concejiles á razon de una peseta 37 céntimos en obrada la ladera, y una peseta 12 céntimos en la de páramo.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Castrillo Matajudios recurrieron en 31 de Mayo de 75 á la Comision provincial en queja de haberse presentado en el pueblo un comisionado ejecutivo de Castrogeriz á repartir las papeletas de apremio de primer grado por cuotas del reparto municipal, en el concepto de que eran llevadores ó cultivadores de fincas enclavadas en aquella jurisdiccion; y en vista de las razones alegadas y de lo informado por Castrogeriz, la Comision provincial desestimó el recurso, de cuyo fallo han apelado para ante el Gobierno el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Castrillo de Matajudios solicitando su revocacion. Alegan

en apoyo de su solicitud que desde el año de 1842, en que el pueblo se separó de Castrogeriz, su antigua matriz, viene levantando las cargas municipales en su distrito: que es inadmisibles que no tenga territorio propio ó término municipal, como Castrogeriz sostiene, siendo así que á su favor se han expedido algunas inscripciones por bienes de Propios vendidos: que las cuotas que se les reclaman no puede ser á título de hacendados forasteros, porque en realidad no lo son: que la mayor parte de los contribuyentes de Castrillo no poseen una sola obrada de concejiles, y sin embargo figuran en las papeletas con cuotas superiores á los que las poseen; y que la primera noticia que tuvieron del indicado repartimiento fue la llegada del ejecutor, puesto que ni se les tenia dado conocimiento de la formacion de aquel, ni de su exposicion al público, ni de las cuotas señaladas.

Sostiene por su parte Castrogeriz que la contribucion exigida á los vecinos de Castrillo no es por la riqueza urbana, pecuaria, industrial ó de cualquiera otra clase que disfruten en su pueblo, á cuyo perímetro se reduce la jurisdiccion del Municipio, sino que recae sobre el aprovechamiento y cultivo de terrenos enclavados en la jurisdiccion de Castrogeriz: que tanto en la formacion de los repartimientos municipales de los años anteriores como en el del arbitrio sobre concejiles para el de 1874 á 1875 se habian guardado todas las formalidades legales, exponiéndose al público y haciéndose saber por medio de oficio á los forasteros: que así como antes de la ley de 1870 se hallaba autorizado un recargo sobre la contribucion territorial para las atenciones municipales, y en tal concepto contribuian los vecinos de Castrillo por las fincas enclavadas en la jurisdiccion de Castrogeriz, establecido hoy un repartimiento general, se hallan tambien obligados á su pago; y por último, que las reclamaciones debieran hacerse por los mismos contribuyentes y no por el Ayuntamiento.

Segun se ve, la cuestion, tal como la presentan los pueblos interesados, parece reducida á determinar si los terrenos por los cuales se exige el impuesto se hallan ó no comprendidos en la jurisdiccion de Castrogeriz. Para aclarar este particular pidió la Seccion algunos datos; y aunque los remitidos dejan la misma indeterminacion que antes acerca de aquel extremo, contienen, sin embargo, algunas declaraciones que, dando á conocer el origen de la cuestion y la verdadera naturaleza

del impuesto exigido, permiten ya proponer resolucion en el asunto. Resulta de ellos que por orden de la Regencia, fecha 24 de Diciembre de 1842, se autorizó la segregacion del pueblo de Castrillo del de Castrogeriz, á cuyo Ayuntamiento pertenecía, pero sin hacerse en ella señalamiento de término; y que habiendo promovido expediente con tal objeto Castrillo, y opúéstose Castrogeriz, la Diputacion provincial, no juzgando bastantes los datos presentados, acordó en 1.º de Marzo de 1844 que no se hiciera novedad en los terrenos comuneros de ámbos pueblos, reservando el derecho á los interesados para hacerle valer donde correspondiese si no se conformaban con esta determinacion; y por último, que de esto nadie apeló, quedando en tal estado el acuerdo.

Aparte de que no deja de ser extraño que el pueblo de Castrillo carezca de término jurisdiccional, y que, como sostiene Castrogeriz, se halle reducido al estrecho límite del perímetro ó casco de la poblacion, cuando el art. 2.º de la vigente ley municipal exige como circunstancia precisa para la existencia de todo Ayuntamiento, como entidad administrativa, el que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion; de lo expuesto parece deducirse que ambos pueblos tienen terrenos comunes, y si de estos es de los que se trata, conviene recordar que el art. 75 de la ley previene que los Ayuntamientos que con otros formen asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés, habrán de regirse por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, la cual formará la cuenta y presupuestos; por cuya razon, en el supuesto indicado, es evidente que Castrogeriz no podria disponer por sí sólo y en su exclusivo provecho de la administracion de los terrenos que tengan tal carácter. Y hace presumir que estos son de comun aprovechamiento, no sólo la circunstancia de que en la resolucion dictada por la Diputacion provincial en 1.º de Marzo del 44 se les da el nombre de *comuneros*, sino tambien porque de no ser así no tendria explicacion el que los vecinos de Castrillo disfrutasen terrenos concejiles de Castrogeriz, cuando el art. 70 de la ley municipal al dictar reglas para la distribucion de aprovechamientos comunes, parte, como es natural, del principio de que ha de hacerse exclusivamente entre los vecinos.

Aparte de estas consideraciones re-

lativas al carácter y á la pertenencia de los referidos terrenos concejiles, y examinando el asunto bajo la naturaleza del impuesto, la Seccion no puede menos de conceptuarlo improcedente, ya se le considere como arbitrio de los autorizados en el párrafo segundo del art. 129 de la ley, ó ya como repartimiento general.

En el primer caso sabido es que el siguiente art. 150, al dictar las reglas que han de observarse para el establecimiento de arbitrios, determina que solo se autorizarán sobre las obras ó servicios cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre las industrias que se ejerzan en terrenos ó propiedades del pueblo; y tratándose en el presente caso de un arbitrio sobre aprovechamientos vecinales comunes, y no sobre los que disfrute una clase especial en el ejercicio de alguna industria, no hay necesidad de demostrar que no cabe la imposicion de tal arbitrio, con arreglo á los principios ya sentados en varias resoluciones dictadas á propuesta de esta Seccion, especialmente en la de 21 de Noviembre último con motivo de una reclamacion de los ganaderos del pueblo de Pina.

De ser repartimiento general deberia haberse comprendido en él á todos los vecinos de Castrogeriz, cualesquiera que fueran la naturaleza y el origen de sus utilidades, y tambien á los hacendados y arrendatarios forasteros por razon de los terrenos enclavados en aquel terreno municipal, en cuyo caso podrian hallarse algunos vecinos de Castrillo de Matajudios; pero basta observar que la relacion de contribuyentes que se acompaña lleva el título de repartimiento sobre el usufructo de terrenos concejiles, y que en ella solo figuran los que labran dichos terrenos, para comprender desde luego que no es este el repartimiento general á que se refiere la ley en su art. 151.

El Ayuntamiento de Castrogeriz en su informe de 8 de Junio de 1875 cita en apoyo del impuesto y como único fundamento de él el párrafo segundo del art. 129 y la base 3.ª del 151; pero si se tiene en cuenta que la primera de dichas disposiciones se refiere á los arbitrios y la segunda á los repartimientos generales, no podrá menos de reconocerse la equivocada inteligencia que les da la corporacion al relacionar y confundir artículos que se refieren á muy distintos casos é impuestos cada uno de los cuales obedece á principios diferentes y se rige por reglas y procedimientos especiales; y todo ello con el

propósito de justificar Castrogeriz la legalidad de un impuesto exigido á los vecinos de Castrillo por el disfrute de unos terrenos que los datos del expediente hacen con mucho fundamento presumir que son de comun aprovechamiento de ámbos pueblos.

Por otra parte, la resolucion dictada por la Comision provincial en sentido favorable al pueblo de Castrogeriz se apoya en razones inadmisibles, desprovistas de prueba; pues en cuanto á no haber formulado su reclamacion los vecinos de Castrillo en el plazo y forma marcados en la regla 7.ª del art. 151 de la ley, es de notar que esta disposicion se refiere á las decisiones de la Junta de evaluacion en los casos de repartimientos generales, cuyo carácter no puede darse al impuesto establecido por los ramos ántes expuestos, además de que si no se observaron los preceptos legales en cuanto á su publicidad, mal pudieron intentar ningun recurso de queja; siendo de advertir que, reclamados antecedentes para apreciar tambien este punto, el Ayuntamiento de Castrogeriz se ha limitado á certificar que se observaron los procedimientos legales, pero sin acompañar prueba alguna que lo justifique.

Y como, por último, el impuesto es irregular, ya se llame arbitrio, ya repartimiento general, como indistintamente lo hace el Ayuntamiento, aun cuando tan diferentes son entre sí; y bien sean de comun aprovechamiento de ambos pueblos los terrenos concejiles, ó ya pertenezcan solamente á Castrogeriz, la Seccion, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede estimar el recurso de los vecinos de Castrillo de Matajudios, y dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, declarándose que no puede subsistir el impuesto á que se refiere el expediente, ni en el concepto de arbitrio ni en el de repartimiento.

2.º Que debe prevenirse al Ayuntamiento del expresado pueblo que promueva el expediente necesario para la designacion del término municipal que ha de tener con arreglo al art. 2.º de la vigente ley municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877. — Lope Gisbert, Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

CRIA CABALLAR.

PARADA PROVISIONAL DE BURGOS.

4.º DEPOSITO DE CABALLOS PADRES DE VALLADOLID.

Estado de la cubricion del año de 1877, con expresion de las yeguas beneficiadas por los sementales de este Deposito.

Nombres de los caballos.	Edad - Años.	Alzada.		Pelos y señales.	Nombres de las yeguas.	Edad - Años.	Alzada.		Pelos y señales.	Dñeos.	Pueblos donde residen.	Ganaderias de que proceden las yeguas.
		Cuartas	Dedos.				Cuartas	Dedos.				
Delfin	14	7	6 1/2	Entero, castaño, entrepelado de hijares.	Castaña	14	7	4	Castaño oscuro	D. Carlos Ibañez	Burgos	De D. Carlos Ibañez.
					Canela	8	7	2 1/2	Castaño	D. Benito Duque	Idem	Se ignora.
					Lucera	7	7	9	Negro peceño	D. Pedro Alonso	Quintanadueñas	Idem
					Rojilla	5	7	2	Castaño oscuro	D. Saturnino Perez	Burgos	Idem
					Cordovesa	3	7	2	Negro peceño	D. Nicanor Gonzalez	Villimar	Idem
					Estrella	18	7	1 1/2	Idem	D. Saturnino Perez	Burgos	Idem
					Canela	7	7	1/2	Castaño	D. Enrique Rodriguez	Hornillos del Camino	Idem
					Morena	15	7	»	Negro peceño	D. Guillermo Puente	Cayuela	Idem
					Macarena	3	7	»	Idem	D. Mariano Mayoral	Villalvilla	Idem
					Canela	11	7	»	Alazan tostado	D. Feliciano Perez	Gamonal	Idem
					Lucera	3	7	»	Castaño oscuro	D. Gregorio Mayoral	Burgos	Idem
					Estrella	4	7	»	Castaño	D. Manuel Martinez	Frantovinez	Idem
					Cordera	13	7	3	Idem	D. Doroteo Saiz	Burgos	Idem
					Pulida	5	7	»	Id. oscuro	D. Pedro Santos	Villalon Quejar	Idem
					Borrega	9	7	»	Id. encendido	D. Epifanio Tobar	Burgos	Idem
					Andaluza	13	7	1	Id. oscuro	D. Manuel de Arce	Mata	Idem
					Cordera	14	7	1	Negro	D. Felipe Diez	Ontoria de la Cantera	Idem
					Media Luna	14	7	4	Bayo	D. Antonio Ortigüela	Villayerno Morquillas	Idem
					Gallarda	13	7	4	Castaño oscuro	D. Manuel Garcia	Villag. Pedernales	Idem
					Gallarda	6	7	4	Negro	D. Felipe Canton	Burgos	Idem
Chula	13	7	4	Idem	D. Mariano Ortega	Cabia	Idem					
Andaluza	15	7	»	Castaño	D. Paulino Saldaña	Buniel	Parada del Estado.					
Pulida	15	7	2	Idem	D. Epifanio Tobar	Burgos	Se ignora.					
Instintiva	7	7	2	Tordo sucio	D. Paulino Saldaña	Buniel	Parada del Estado.					
Rebolla	10	7	5	Castaño	D. Francisco Mansilla	Burgos	Idem					
Lucera	9	7	»	Bayo encarnado	D. Lorenzo Moral	Cardenadijo	D. Lorenzo Moral.					
Coronela	10	7	»	Negro peceño	D. Agustin Ibañez	Villafria	Se ignora.					
Generala	10	7	5	Tordo claro	Doña Maria Pineda	Burgos	Idem					
Torda	8	7	1 1/2	Idem	D. José Huidobro	Villadiego	Pomar.					
Lucera	12	7	1/2	Castaño	D. Eustaquio Lara	Arrabal de las Huelgas	Se ignora.					
Gallarda	7	7	1 1/2	Tordo oscuro	D. Atanasio Gonzalez	Mazuelo de Muño.	Idem					
Vivora	7	7	1	Castaño	D. Eugenio de Bals.	Villag. Pedernales	Idem					
Lesnera	10	7	4 1/2	Idem	D. Juan Ortega	Burgos	Idem					
Baya	9	7	»	Bayo claro	D. Valentin Miñon	Idem	Idem					
Careta	5	7	1	Castaño claro	D. Manuel Calleja	Villaveta	Idem					
Valenciana	15	7	3	Tordo mosqueado	D. Maximiano Guzman	Burgos	Idem					
Borrega	8	7	»	Castaño claro	D. Pedro Angulo	San Mamés	Idem					
Gallarda	10	7	4	Castaño	D. Ciriaco Saldaña	Tardajos	Idem					
Baya	12	7	»	Bayo	D. Manuel Garcia	Villag. Pedernales	Idem					
Baya	8	7	1	Bayo acerbunado	D. Vicente Ibañez	Burgos	Idem					
Tordilla	9	7	»	Tordo atruchado	D. Matias Martin	Villag. Pedernales	Idem					
Gallarda	4	7	1	Castaño	D. Francisco Saste	Villadiego	Idem					
Labrada	12	7	»	Negro azabache	D. Ignacio Garcia	Medinilla	Idem					
Portuguesa	6	7	3	Negro	D. José Alonso	Villalon Quejar	Idem					
Roma	8	7	»	Idem	D. Francisco Sevilla	Cardenuela Riopico	Idem					
Colina	9	7	1	Castaño encendido	D. Federico Manzanedo	Ventilla	Idem					
Morena	11	7	2	Negro	D. Manuel Alonso	Burgos	Idem					
Leonesa	4	7	4	Tordo oscuro	D. Leandro Barrios	Villadiego	Idem					
Merinera	13	7	»	Castaño oscuro	D. Eusebio Martin	Villag. Pedernales	Idem					

Valladolid 4.º de Julio de 1877.—F. Muñoz Nacher.—V.º B.º=Colchero.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

A todos los Sres. Jueces y Autoridades, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de orden público y encargados de la policía judicial hago saber: que en este Juzgado se instruye sumaria criminal contra el que se dice llamarse Santiago Mayoral Diez, como de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, pelo castaño, delgado

de cara y cuerpo, buen color, estatura regular, barba id., y una mujer que le acompaña, cuyo nombre se ignora, de estatura regular, color moreno, como de veinticuatro á veinte y seis años, el primero vestía pantalon de paño algo claro, chaqueta marsellés, camisa de lienzo algodón, calzado de bota negra, sombrero hongo de bastante ala, negro, la jóven vestía trage de percal, pañuelo fondo blanco á la cabeza, como tendera ambulante, llevando dos pollinos uno negro y otro cárdeno, por estafa, y con fecha veinte del actual he dictado el siguiente

Auto.—Resultando que de las precedentes diligencias aparecen indicios de criminalidad contra el que se dice

Santiago Mayoral Diez, y la mujer jóven que le acompañaba: que el hecho que las motiva presenta los caracteres de un delito de estafa, y que ofrecen motivos bastantes para creer responsables criminalmente del mismo á los referidos Santiago Mayoral y mujer que le acompañaba:

Considerando que por ello hay que proceder como ordena el artículo doscientos ochenta de la ley de enjuiciamiento criminal, y que si bien el delito que se persigue tiene señalada por lo que hasta hoy aparece pena inferior á la de prision mayor segun la escala general del Código, las circunstancias del hecho y los antecedentes de los procesados hacen neces-

sario que estos continuen privados de libertad hasta que presenten la fianza que se les señale.—De conformidad á lo dispuesto en los artículos trescientos ochenta y nueve, trescientos noventa y cuatro al trescientos noventa y seis, cuatrocientos seis y demás concordantes de indicada ley, se decreta el procesamiento y prision provisional del Santiago Mayoral Diez y de la citada mujer por esta causa, entendiéndose con ellos las diligencias sucesivas en la forma y modo que se prescribe en dicha ley, y mientras dan fianza por cantidad de mil quinientas pesetas cada uno, sin perjuicio de que á su tiempo constituyan tambien la obligacion que preceptúa el artículo

cuatrocientos trece de mencionado ley, ingresando inmediatamente en esta cárcel con mandamiento al alcaide de la misma: póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal, notifíquese á los procesados, recíbaseles indagatoria, haciéndoles saber que el motivo de su prision es el conceptuarles criminalmente responsables del delito de estafa, enterándoles del derecho que les asiste para pedir por sí mismos de palabra ó por escrito la reposicion de este auto; advirtiéndoles que si en las setenta y dos horas siguientes no se oponen á esta resolucion será ratificada; y mediante la ausencia é ignora do paradero de dichos procesados, expídanse requisitorias para su busca, captura y segura conduccion á disposicion de este Juzgado, señalándoles el término de veinte dias para que comparezca en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento de declararles rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar, insertándose dicha requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia con las señas de los procesados: oficiase con el propio objeto á la Comandancia de Guardia civil de la misma, encargando á los Sres. Jueces y Autoridades competentes el puntual cumplimiento de este auto.

Y para que tenga efecto lo acordado en el auto inserto se expide la presente requisitoria, advirtiéndose que el término de los veinte dias señalados ha de empezar á contarse desde su insercion en la Gaceta.

Dada en Burgos á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Jose A. de Parada.—Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Manuel Rasines, Escribano actuario de la mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador Borricon, para litigar en nombre de Domingo Herrán y su hijo Lope, vecinos de Quincoces, contra Nicolás Ballesteros, vecino de Castresana, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Vista la precedente informacion de pobreza, y

Resultando que el Procurador D. Eusebio Lopez Borricon en nombre de Domingo Herran y su hijo Lope, interpuso demanda de pobreza para litigar contra Nicolás Ballesteros, vecino de Quincoces y Castresana, en reclamacion de dos mil pesetas, procedentes de un quinto, de cuya demanda se comunicó traslado, que héchole saber, y trascurrido el término del emplazamiento le fue acusada una rebeldía y héchosele igualmente saber, previa audiencia fiscal, se recibió á prueba; y practicada la propuesta, se ha justificado que el demandante Domingo Herran no reune pension ni sueldo alguno, y que el producto de sus bienes no le dan lo suficiente para su manuntencion, apareciendo además de los amillaramientos de riqueza de la Junta de Oteo que el indicado Herran satisface diez pesetas tres céntimos de contribucion inclusas seis de colonato:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento deben ser declarados pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, así como los que no paguen contribucion en los pueblos por cantidad de ochenta pesetas:

Considerando que declarado rebelde cualquiera litigante debe publicarse la sentencia, además de los estrados del Tribunal en el Boletín de la provincia:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento y anterior dictámen fiscal,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Domingo Herran, vecino de Quincoces, á quien se le ayudará y defenderá como tal, gozando en su defensa el papel del sello de pobres, sin perjuicio de reintegro en su dia y caso.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Galo Sanz.—Ante mí, Manuel Rasines.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito, y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente, visado por el Sr. Juez que firmo en Villarcayo á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano, Manuel Rasines.—V.º B.º.—El Juez Galo Sanz.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo,

Hago saber: que en este Juzgado pende causa contra Rosendo de Cea

por hurto de una bolsa de estambre verde, tejida á punto, con doce á catorce mil reales, que dice halló en Medina de Pomar á mediados del año próximo pasado al lado de un militar que estaba embriagado; y he acordado anunciarlo por edictos para que la persona que se crea con derecho á citada bolsa y metálico comparezca en este tribunal á ejercitarle en forma.

Dado en Villarcayo á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Galo Sanz.—P. M. de S. Sria., Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Renuncio.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este distrito municipal, con el sueldo anual de doscientas setenta y cinco pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde que el presente se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que los aspirantes podrán, si son aptos para ello, desempeñar la Secretaria del Juzgado municipal, que también se halla vacante.

Renuncio 28 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Braulio Garcia.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Plas. cs.
Fielato del Abasto.....	572,78
» Matadero.....	571,06
» Ferro-carril....	415,48
» Santander.....	53,68
» Madrid.....	168,77
» Francia....	107,23
» San Pedro.....	69,88
» Central.....	3232,95
Oficina de Administracion...	»
Total...	4689,83

Burgos 28 de Agosto de 1877.—Ramón Somoza.

Anuncios particulares.

Se arriendan las pastos de la Granja de Torrepadierne, en el término municipal de Pampliega, pertenecientes á D. Cristino Ruiz de Arana vecino de Burgos, para 600 cabezas de ganado lanar, desde Setiembre del año actual hasta San Pedro de 1878.

Los que deseen tomarlos pueden entenderse con D. Domingo Gimenez, Administrador de dicho Sr. y domiciliado en la Granja.

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA en El Rasillo de Cameros.

El dia 15 del próximo Setiembre se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1877 á 78 para los alumnos de 2.ª enseñanza, de comercio y de carreras especiales; y el 24 del mismo darán principio los exámenes ordinarios de semestre para los de 1.ª, todo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento vigente.

El Rasillo 25 de Agosto de 1877.—El Director, José Saenz Navarrete. 1

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,
por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instrucción pública.

(4.ª edicion).

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD, por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para los Institutos de 2.ª enseñanza. (7.ª edicion.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.ª; dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
para las Cátedras de la 2.ª enseñanza,
por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 250 páginas, encuadrado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instrucción primaria,
también por el mismo autor,
á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA
HISTORIA SAGRADA

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,
ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURY
para uso de las escuelas.

— NUEVA TRADUCCION. Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos comprendidos en cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 28 de Agosto de 1877.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=693,9. 3 ^h t. A=693,0. 9 ^h m. ter. seco.=26,0.
Psicrómetro	{ — ter. hum.=19,5. 3 ^h t. ter. seco.=31,6. — ter. hum.=24,8. Máx. sol.=44,9.
Temperaturas.	{ — sombra.=52,8. Mín. sombra.=9,2. Reflector.=4,6.
Direccion del viento.	{ 9 ^h m.=0. 3 ^h t.=0.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.